



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 014

Audiencia número: 138

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOS y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 130 del 09 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. e integrado en litis por pasiva: PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S.

Las partes no presentaron ante esta instancia judicial alegados de conclusión.

**SENTENCIA N. 0120**

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 20 de julio de 2019, con el pago de intereses moratorios y costas.



En sustento de esas pretensiones anuncia que el fallecido RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS, laboró de manera independiente, prestando servicios a la comunidad bajo la modalidad de los contratos comerciales, más conocidos como “corretaje” que fue su última relación laboral, se encontraba cotizando al fondo de pensiones y cesantías PROTECCION S.A. desde el año de 2007 hasta el 2019, contaba con 282.14 semanas cotizadas en los tres últimos años.

Que “para la obtención de la mesada pensional, a un requiere o hacen falta aproximadamente tres (3) semanas para completar dichas semanas requeridas por la entidad privada y la ley”.

Que el causante realizó en vida unos aportes de pensiones en los años 2017 y 2018, a través de la empresa PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S, los cuales mediante solicitud del día 17 de febrero del año 2020, se le exigió a la empresa la corrección de estos aportes, toda vez que en el histórico de aportes entregados por el operador de recaudos APORTES EN LINEA, el pago del aportes a AFP no se encuentra registrado para esos períodos, y más aún si en el tipo de planilla utilizado por la empresa PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S, para el pago de seguridad social, el señor Ronald Alexis aparece como tipo “E” el cual se utiliza para el registro y pago de los aportes exclusivamente para empleados de la empresa.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

El despacho judicial integra el Litis por pasiva a la sociedad PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S., una vez notificada dio respuesta y se opuso a las pretensiones consignada en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos. Señala que “es cierto, respecto a la relación sostenida entre el Señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS (QEPD) y la empresa PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S, quien se vinculó en calidad de afiliado independiente y se le prestaban los servicios de afiliación y asistencia de pagos



correspondiente a la Seguridad Social de terceros y trabajadores independientes, por lo tanto, el afiliado mientras estuvo en vida no prestaba labor o servicio alguno a la empresa por el cual se configurara una relación laboral y el vínculo que existió entre las partes era de carácter meramente comercial, es decir que el afiliado fallecido realizaba por cuenta propia los pagos a Seguridad Social a través de nuestra empresa quien canceló oportunamente los aportes a las administradoras a las cuales se afilió el señor Osorio (EPS y ARL). (pdf.12).

PROTECCION S.A., por medio de apoderada judicial da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones, toda vez que toda vez que el causante NO dejó acreditados los requisitos legales para que sus potenciales beneficiarios accedieran al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia, el afiliado fallecido señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS (q.e.p.d.), NO tenía cotizadas las cincuenta (50) semanas mínimas exigidas, dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su lamentable deceso, tal y como lo exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Formula las excepciones de: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, - compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica (pdf.13).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual la A quo, resolvió:

- Declaró probadas las excepciones formuladas por la demandada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”.
- Absolvió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y a la litis consorte necesaria por la parte pasiva, PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S., de todas y cada una de las



pretensiones contenidas en la demanda instaurada por el señor JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ.

- Condenó en costas al actor.

Para arribar a esa conclusión la A quo, señala que la fecha del fallecimiento del señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS lo fue el 20 de julio de 2019, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003 modificada por la Ley 100 de 1993, que la Corte Constitucional en Sentencia C-811 de 2007 declaró exequible el Artículo 163 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas del mismo sexo, así mismo hace alusión a la sentencia 336 del 16 de abril de 2008, proferida por la Corte Constitucional.

Que no existe discusión en cuanto a la afiliación del fallecido, que de la historia laboral allegada por Protección S.A. se observa que el fallecido cotizó 282.14 semanas, desde el mes de agosto de 2007 hasta el mes de febrero de 2019, de los cuales tiene sufragados tan solo 337 días, que corresponde a 48.14 semanas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento.

Que no dejó acreditado el requisito de la densidad de semanas, establecido en el Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que de los hechos de la demanda se establece que el causante laboró como persona independiente a través de contratos comerciales de “corretaje” y realizó aportes a la EPS, ARL y CAJA DE COMPENSACION a través de “PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S.”, sin que se acredite el pago para pensión, que la parte activa no allegó elementos con los cuales desvirtuara lo manifestado por la la integrada a la litis, quien era una intermediaria para pago de aportes más no una empleadora, que el causante no cumplió con la normatividad legal respecto a los aportes de la seguridad social en su calidad de trabajador independiente sino que lo hizo a través de una empresa intermediaria y no probó que estuviera afiliado el último período en pensiones.



## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la decisión de primera instancia las partes no formularon el recurso de apelación, llega a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, a favor del demandante, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS

## TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a la Sala definir si el afiliado al momento del fallecimiento dejó el número de semanas suficientes para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Y de ser así se determinará si el promotor de este proceso es beneficiario de esa prestación, fecha de causación, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión el deceso del señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS, acaecido el 20 de julio de 2019 (pdf.03).

Para darle solución a la controversia jurídica planteada, partimos de la fecha de fallecimiento del señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS, acaecido el 20 de julio de 2019 (pdf.03), estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, dispone:

*“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones...”*



La A quo, estableció que en el período de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS, no tenía las 50 semanas cotizadas que exige la norma en comento, presenta cotizaciones desde el mes de agosto de 2007 hasta el mes de febrero de 2019, de los cuales tiene sufragados tan solo 337 días, que corresponde a 48.14 semanas cotizadas dentro de los tres últimos años anteriores a su fallecimiento, que además no probó que la vinculada por pasiva “PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S.” fuese su empleadora, toda vez que a través de esta realizaba cotizaciones de manera independiente, ya que en su demanda señala que era trabajador independiente por medio de contratos comerciales de “corretaje”, sociedad que era utilizada para realizar los pagos de ESP, ARL y CAJA DE COMPENSACIÓN, no se observa que hizo pagos para pensión, que la parte activa no allegó elementos con los cuales desvirtuara lo manifestado por la la integrada a la litis, quien era una intermediaria para pago de aportes más no una empleadora.

Para dirimir el conflicto en el que se encuentran las partes, entra la Sala a realizar un pormenorizado estudio de la historia laboral aportada al plenario, que se tiene en el (pdf.03 pag.13), encontrando lo siguiente: El causante realizó la primera cotización en agosto de 2007 y la última en febrero de 2019. En este lapso temporal encontramos un total de 282.14 semanas cotizadas. Ahora en los últimos tres años al deceso, es decir, del 20 de julio de 2019 a la misma fecha del año 2016, tan solo se evidencian registrados o aportados, 337 días, que divididos por 7, se traducen en 48,14 semanas cotizadas, esto es, un número inferior a las exigidas por la normatividad que regula la materia.

Pero como quiera que el señor RONALD ALEXIS OSORIO CARDENAS, realizaba cotizaciones a través de la sociedad “PROYECTO Y SUMINISTRO LG S.A.S.”, quien fue vinculada por la juzgadora de primera instancia, y esta sociedad señala en



su contestación que el causante “se vinculó en calidad de afiliado independiente, y se le prestaban los servicios de afiliación y asistencia de pagos correspondiente a la Seguridad Social de terceros y trabajadores independientes”, se entra a revisar lo que en derecho corresponda.

Sin embargo, esta Sala, conforme a las pruebas allegadas, no encuentra elementos de juicio, para tener certeza que el de cujus, haya tenido alguna relación laboral con la sociedad vinculada, que llevase a un indicio de mora patronal. Por lo que surge evidente que en el presente asunto el vínculo que existió entre las partes fue de carácter meramente comercial, es decir que el afiliado fallecido realizaba por cuenta propia los pagos a Seguridad Social a través de dicha empresa, quien cancelaba oportunamente los aportes a las administradoras por los riesgos a los cuales se afilió el señor Osorio (EPS y ARL)”.

Lo citado se corrobora en el “Certificado de Aportes” “Aportes en Línea” que reposa en (pdf03), en donde se evidencia los aportes detallados de la siguiente manera: “ARL SURA- ESP COOMEVA- CCF-COMFANDI-“, omitiendo el causante su deber legal de realizar los pagos como trabajador independiente a pensión de conformidad a la Ley.

Por último, se estima pertinente resaltar que, observada detenidamente la historia laboral aportada, no aparecen semanas cotizadas en algunos meses de los años: 2019, 2018, 2017, es decir, las cotizaciones en pensión realizadas por el afiliado, se presentaron de forma interrumpida. Por consiguiente, al sólo presentar 48.14 semanas cotizadas en los últimos 3 años antes del fallecimiento, resulta ser un número inferior a la que exige el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Lo que conlleva a mantenerse la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia número 130 del 09 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

**SEGUNDO.- Sin COSTAS** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑOZ AFANADOR**  
Magistrado  
Rad. 009- 2021-00564-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JEISON ANDRES LOPEZ SUAREZ  
VS. PROTECCION S.A. Y OTRO  
RAD. 76-001-31-05-009-2021-00564-01